



## Resolución 430/2022

**S/REF:** 001-068269

**N/REF:** R-0480-2022 / 100-006906

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Tesorería General de la Seguridad Social

**Información solicitada:** Altas/bajas trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 27 de abril de 2022 el reclamante solicitó a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«Consultadas las fuentes públicas disponibles en los apartados estadísticos del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, no ha sido posible encontrar datos relativos a las altas y bajas de los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad agraria inscritos en los oportunos regímenes de la Seguridad Social.*

*En consecuencia de ello se solicita acceso a la siguiente información:*

*Desde el año 1998 hasta el año 2021 y desagregados por Comunidades Autónomas,*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

- *Número anual de altas y bajas que se han producido de trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social hasta la entrada en vigor de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*
- *Número anual de altas y bajas que se han producido de trabajadores por cuenta propia en el Sistema Especial de Trabajadores Agrarios desde la entrada en vigor de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*
- *Número anual de altas y bajas que se han producido de trabajadores por cuenta propia inscritos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en función de su actividad agraria, no pertenecientes a las dos anteriores categorías.»*

No consta respuesta de la Administración.

2. Mediante escrito registrado el 30 de mayo de 2022, el solicitante interpuso una reclamación, en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) alegando, en resumen, lo siguiente

*«(...)Transcurrido el plazo previsto de un mes, que finalizaba el 28 de mayo, conforme a lo expuesto en la comunicación de inicio de comienzo de tramitación, y sin que se haya notificado resolución dictada o la ampliación de plazo prevista en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la entidad interesada ha de entender por desestimada la solicitud de acceso a información por silencio administrativo.*

*La entidad solicitante considera que la UIT interpelada por la petición de acceso a información, al no resolver su petición, dificulta la debida garantía del derecho fundamental de acceso a la información que tanto la Constitución española como la LTAIBG y los tribunales de Justicia, reconocen a los ciudadanos.*

*En cuanto al fondo de la cuestión, la entidad solicitante considera que en su solicitud de acceso a información no concurren los supuestos contemplados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para limitar su derecho de acceso, ni tampoco los previstos en el artículo 18 para la desestimación de su solicitud.*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*Por lo tanto, vengo en interponer al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y*

*SE SOLICITA que en la solicitud de acceso a la información registrada con número de expediente 001-068269 se proceda a reconocer íntegramente el derecho de acceso a la información solicitada en los términos expresados en la solicitud presentada y se proceda remitir la misma, conteniendo, desde el año 1998 hasta el año 2021 y desagregados por Comunidades Autónomas, el número anual de altas y bajas que se han producido de trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social hasta la entrada en vigor de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.»*

3. Con fecha 30 de mayo de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. El 8 de junio de 2022 se recibió copia de la resolución enviada por la Administración al reclamante, de la misma fecha, con el siguiente contenido resumido:

*«(...) La DG de la Tesorería General de la Seguridad Social ACUERDA:*

*Reconocer al amparo del artículo 105, letra b), de la Constitución, y de los artículos 12 y siguientes, de la Ley 19/2013, ya citada, el derecho de acceder a la información interesada; y para hacer efectivo este último, en el archivo adjunto y en formato electrónico reutilizable, trasladar los datos disponibles, desagregados por Comunidades Autónomas:*

*Régimen Especial Agrario: 2006 y 2007.*

*Régimen Especial de Autónomos [SETA]: 2008 a 2021.*

*Régimen Especial de Autónomos [NO SETA], rama Agricultura: 2008 a 2021.*

*En enero de 2008 al producirse el cambio del R. E. Agrario al R.E. de Autónomos, se dieron de baja automáticamente todos los afiliados y en los primeros días del mes de enero se dieron de alta sin actividad, por esta razón hay tantas altas en el año 2008.*

*Sistema Especial Agrario: 2012 a 2021.*

*Todos los datos se refieren a relaciones laborales excepto el Sistema Especial Agrario que son personas físicas.»*

4. El 13 de junio de 2022, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que conste la presentación de alegaciones en el plazo concedido al efecto.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#) se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de acceso a la información sobre altas/bajas de trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, formulada en los términos que figuran en los antecedentes de hecho.

---

<sup>3</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

La Administración no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que esta se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en fase de alegaciones en este procedimiento, aporta resolución trasladando al reclamante la información de la que dispone desagregado por Comunidades Autónomas. .

4. Teniendo en cuenta lo anterior es preciso señalar que el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone que *«La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.»*

En este caso, tal como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta resolución, el órgano al que se ha dirigido la solicitud no respondió al solicitante en el plazo legalmente establecido, sin que conste causa o razón alguna que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación establecido en el artículo 20.1 de la LTAIBG es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la Ley al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

No puede obviarse, no obstante, que, aun de forma tardía, el órgano requerido ha facilitado la información de la que dispone y el solicitante no ha formulado objeción alguna en el trámite de audiencia que le ha sido concedido al efecto, por lo que se entiende que ha visto satisfecha su solicitud.

En casos como éste, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada en el plazo legalmente establecido y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado.

5. En consecuencia, procede la estimación de la reclamación por motivos formales ya que no se ha respetado el derecho del solicitante a obtener la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por UNIÓN DE UNIONES DE AGRICULTORES Y GANADEROS frente a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23. 1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>